

Ley de 5 de Agosto de 1823

El rey se ha servido dirigirme para su circulación la Ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española., Rey de las Españas, así todos los que las presente vieren y entendiesen, sabed: Que las cortes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Las Cortes después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente :

Art. 1º Los autores, traductores, comentadores o anotadores de cualquier escrito y los geógrafos, músicos, pendolistas y dibujantes, son propietarios de las producciones de su ingenio, y pueden disponer de ellos del mismo modo que de los demás bienes.

Art. 2º Igual derecho tienen los que dan a luz por primera vez algún código, manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letras ó comparación musical que exista en alguna biblioteca pública, o posean ellos sin ser producción suya.

Art. 3º Los autores y demás personas que expresan los dos artículos que anteceden, pueden transmitir la propiedad de que se habla en los mismo, por venta, donación o cualquiera de los modos que respecto de los otros bienes tienen establecidos las leyes.

Art. 4º El que inserte tres anuncios de la Gaceta de la Corte con el intervalo de dos meses de uno a otro, preguntando si existe alguno que se halle con derecho a la propiedad de tal obra que no está ya de venta, y que se comprometa a reproducirla dentro de un año contado desde la fecha del primer anuncio podrá reimprimirla o grabarla de nuevo, si pasados seis meses desde el primer anuncio, nadie se presentase en la oficina de la Gaceta á dejar nota de los títulos en que se funda su derecho, y de las seguridades que ofrece de reproducirse la obra. Si el que mandó publicar los anuncios no creyere legítimos los títulos de propiedad, ó no se contentase con la oferta de la reproducción, podrá pedir que aquéllos se justifiquen, y que la obligación se contraiga con las formalidades y por los medios que las leyes han dispuesto: pero si el propietario realizare uno ú otro extremo, ó aunque prestara dicha seguridad con las formalidades correspondientes, no realizare la nueva impresión ó estampa dentro de un año desde el primer anuncio, podrá el que hizo insertar en La Gaceta, proceder libremente a reproducir la obra de su cuenta.

Art. 5º Cuando en los seis meses subsiguientes a los seis que hayan transcurrido desde el primer anuncio, reclamase y acreditase la propiedad en los términos que previene el anterior artículo, alguna persona que resida en los dominios españoles de Ultramar, deberá el que haya publicado de nuevo la obra ceder al propietario, si este lo quisiese, todos los ejemplares existentes por su coste y costas, y también el valor de los vendidos, aunque reteniéndose un 8 por 100 sobre su producto por el derecho de comision.

Art. 6º Cuando por el mismo hecho de estar impresa la obra en los dominios de Ultramar, o por su contexto, deba colegirse que probablemente será propiedad de una persona que se halle en ellos, los tres anuncios de que habla el artículo 4º han de hacerse de cuatro en cuatro meses, dejándose transcurrir por consiguiente un año desde el primero hasta reputarse desamparada la obra por su propietario.

Art. 7º Sin que conste del modo indicado que esta abandonada la propiedad, nadie tiene derecho a dar de nuevo a luz las producciones originales, las traducciones, los códigos y los manuscritos publicados por primera vez, las notas, comentarios, adiciones o prólogos puesto a cualquier escrito, ni número entero de periódico alguno, ni los artículos de los mismo que traten de ciencias o artes. Tampoco se puede, sin aquel requisito, anotar en la misma obra, compendiar, aumentar o corregir las producciones originales de otro.

Art. 8º El que reproduzca una obra en virtud de la disposición de los artículos 4º y 6º solo tendrá derecho exclusivo a imprimirla o a grabarla por una vez, y gozará de cinco años, que empezarán a contarse desde la publicación, para despachar sus ejemplares. Antes de extinguirse la referida edición o estampa, o de haber espirado aquel término, ningún otro podrá imprimir o grabar de nuevo la obra, sin incurrir en la pena del artículo 10 de esta ley.

Art. 9º Cualquiera puede publicar una nueva traducción de los libros escritos en lenguas vivas o muertas; y en el caso de que hubiese reclamación de parte acerca de que la traducción posterior no es realmente un nuevo trabajo practicado sobre el original, sino el primero con algunas variaciones, el juez competente, previo el informe de dos peritos nombrados por las partes, o de oficio por el mismo juez, si estas no lo hiciesen, y agregando un tercero en caso de discordia, fallará con arreglo a las leyes; y si su sentencia fuese contraria al segundo traductor, quedará este sujeto a la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 10º El que usurpare la propiedad de una obra, probado que sea el delito, pagará a su dueño el valor de mil quinientos ejemplares por cada edición furtiva al precio de venta; a no ser que se acreditase que la impresión había sido mayor número de ejemplares, en cuyo caso pagará el mencionado precio el valor de todos los que se tiraron. Los ejemplares que se hallasen existentes de la pertenencia del contrafactor, se adjudicarán también al propietario.

Art. 11º Siempre que este quisiese poner en alguna página de la obra su firma o cualquiera otra señal estampada, impresa o manuscrita, deberá expresarse que todos los ejemplares que no lleven aquella contraseña son furtivos, y el impresor pagará al dueño de la obra el valor de cincuenta ejemplares al precio de venta, caso que el interesado presentase algún fallo de la contraseña; y el Alcalde constitucional oyendo el parecer de dos impresores o libreros nombrados por el mismo, fallase en juicio verbal que aquel ejemplar es de idéntica impresión que los firmados por el autor, o que solo esta contrahecho el pliego en que debía hallarse la firma o señal.

Art. 12º Si por cualquier medio legal se justificase que el impresor se ha reservado maliciosamente veinticinco ejemplares mas que los entregados al que le mando hacer la impresion, quedará sujeto aquel a la pena establecida en el articulo 10.

Art. 13º El dueño de una obra deberá avisar por medio de La Gaceta las señas mas marcadas de los ejemplares falsificados, y el que vendiese alguno despues de pasados quince dias del anuncio pagara veinticinco duros por la primera vez, ciento por la segunda y trescientos por la tercera, y por cada una de las siguientes que se le pruebe haber vendido la misma obra; siendo estas multas integras a favor del propietario, pues los gastos del juzgado han de ser siempre de cuenta del contraventor.

Art. 14º Si el que hiciese o costease la impresión fraudulenta extranjero o en la Peninsula, no la vendiese en ella, sino que la remitiese a los dominios españoles de Ultramar para su despacho, incurriera en una pena doble de la asignada en cada uno de los casos especificados, y con la misma aplicación.

La propia pena sufriran los que en las Americas españolas imprimieren, vendieren o introdujeren impresas en el extranjero para su venta obras de autor español peninsular, en los casos designados; y en la misma incurriran los que en la Peninsula cometieren iguales fraudes con obras o impresos de españoles ultramarinos.

Art. 15º Siendo en todos los casos expresados la ususpacion de la propiedad un crimen de hurto, se declara no tener lugar en ellos el juicio de conciliacion del art. 282 de la Constitucion y varios decretos de las Cortes que lo previenen, solamente en las causas civiles y en las criminales de injurias.

Art. 16º Todas las condenas de las especies antedichas se insertaran en la Gaceta de la Corte, y tambien se anunciará en la misma cuando una obra ha de recogerse, con arreglo a las leyes sobre libertad de imprenta. En este caso el Gobierno podra ocupar y archivar o quemar todos los ejemplares que pertenezcan al dueño de la obra; pero no recogerá de modo alguno los que hayan comprado los particulares para su uso.

Art. 17º Los libreros e impresores estaran obligados a entregar todos los ejemplares de las obras de que habla el articulo anterior, pagando por cada uno de los que se retuvieren de veinticinco a cuarenta duros de multa.

Art. 18º Las obras de escritores españoles, impresas en el extranjero que sean de propiedad comun, o que teniendo dueño se hayan impreso allí con su anuencia, podran introducirse y venderse en España, pagando los derechos establecidos o que se establezcan por el arancel de aduanas.

Art. 19º Quedan derogadas por la presente ley todas las anteriores que hablan sobre el derecho de la propiedad de las producciones literarias, y sobre la introduccion en España de libros, en romance impresos fuera de ella.

Cadiz 22 de Julio de mil ochocientos veintitres.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima y publique y circule.

Esta rubricado de la Real mano. En Cadiz a cinco de agosto de mil ochocientos veintitres.

De Real orden lo comunico a V. Para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. Muchos años. Cadiz 00 de Agosto de 1823.
JOSEF MARIA CALATRAVA